

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 3378
PROCESO: VERBAL (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: ALEXANDER MARÍN LARRAHONDO
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
COLMENA SEGUROS DE VIDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00377-00.

TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el expediente, procede el despacho a revisar los actos de notificación aportados y las contestaciones de la demanda que obran en el plenario, en los siguientes términos.

Como primera medida, se observa que la parte actora aportó constancia de la notificación realizada a los demandados conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de Ley 2213 de 2022, BANCO BBVA COLOMBIA, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y COLMENA SEGUROS DE VIDA, aportando la respectiva constancia de entrega del mensaje de datos enviada al correo electrónico previsto para surtir notificaciones judiciales, en el cual se certifica que el destinatario recibió el mensaje el día 26 de junio de 2024.

Una vez surtida la notificación, encontrándose dentro del término procesal oportuno, los demandados BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y COLMENA SEGUROS S.A presentaron escrito de contestación de demanda, de ahí que se tendrá por contestado el escrito inicial por parte de dichas demandadas.

Finalmente, esta judicatura, da cuenta que el día 6 de agosto de 2024 el demandado BANCO BBVA COLOMBIA, aportó escrito de contestación de demandada; fecha en la que ya se encontraba fenecido el término para hacerlo, razón por la cual se tendrá por no contestada y se agregará el escrito al expediente sin consideración alguna.

Por otro lado, de la revisión del proceso, se observa igualmente que, dentro de las contestaciones de demanda, se formularon excepciones de mérito, y aquellas fueron remitidas de forma simultánea a la parte demandante, en ese orden, es dable prescindir del traslado señalado en el Artículo 110 del C.G.P conforme a los parámetros señalados en la

Ley 2213 de 2022. En todo caso, la contraparte, describió el traslado de las mismas dentro del término procesal oportuno, por ende, se entiende surtida en debida forma la respectiva etapa procesal.

Por otro lado, el juzgado en aplicación del párrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 prescindirá del traslado señalado en el Artículo 206 del C.G.P., respecto de las objeciones al juramento estimatorio, ello en razón a que se remitió de forma simultánea la contestación de la demanda a la parte demandante y en el mismo sentido, se prescindirá del traslado contemplado en el Artículo 228 *ibidem*, frente al dictamen pericial aportado por el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que la contraparte se encuentra enterada de dichos actos procesales desde la radicación simultánea que hizo la parte pasiva de la litis.

Desde otra arista, el despacho da cuenta que el apoderado de la parte demandante dentro del memorial que describió las excepciones formuladas por las demandadas, presentó tacha de falsedad en contra del documento de asegurabilidad suscrito del día 7 de diciembre de 2018 entre el señor ALEXANDER MARÍN LARRAHONDO y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al considerar que dicho documento fue modificado, pues a pesar que se encuentra suscrito por aquel, la información relacionada con su altura y deporte que practica no corresponde a la realidad. A partir de ello solicita se ordene el decreto de prueba grafológica del documento ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL con el fin de justificación la interpelación de la tacha de falsedad.

Al respecto, cabe precisar que la falsedad de un documento puede determinarse de dos formas: material o ideológica. La primera consiste en la modificación física del texto, como alteraciones, supresiones, cambios, adiciones o falsificación de firmas. Por otro lado, la alteración ideológica sucede cuando la declaración en el documento no se ajusta a la verdad.

Sobre la materia, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha contemplado que *(...) dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas.*¹

Dicha postura ha sido reiterada por, el Consejo de Estado quien contempla que *la tacha de falsedad procede en el caso de la falsedad material, pues su trámite y estructura está dirigido a determinar si la prueba documental ha sido irregularmente alterada o modificada, por el contrario, la falsedad ideológica tiene libertad probatoria.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4419-2020. MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANONA

En virtud de lo expuesto, a consideración del despacho, la tacha de falsedad que ha sido incoada por el apoderado de la parte demandante, dada su estructura, se encasilla en una tacha ideológica, por cuanto no se discute la firma ni la existencia del documento, sino la veracidad de la información relacionada con su estatura y la actividad física que practica, circunstancias que no pueden ser tramitados bajo la adendas de una tacha de falsedad, sino que pueden controvertirse a través de otro medio de prueba, en ejercicio del derecho de contradicción, autonomía y libertad probatoria que le atañen al actor. Bajo estos argumentos, el despacho rechazará de plano la falsedad propuesta, por improcedencia del mismo.

Siendo así, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de la etapa procesal oportuna, el despacho procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, con el respectivo decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 67.706 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de COLMENA SEGUROS S.A en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.967.239 de Pasto y tarjeta Profesional No. 33.666 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y COLMENA SEGUROS S.A.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA y agregar sin consideración alguna la demanda por parte de BANCO BBVA COLOMBIA por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: SIN LUGAR A TRAMITAR LA TACHA DOCUMENTAL propuesta por el apoderado de la parte, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: FÍJESE el día 26 de noviembre del año 2024 a las 2:00 pm, para que se lleve a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP.

Se advierte que la audiencia será realizada de manera **presencial**, razón por la cual, debe solicitar al menos con un día de antelación a la celebración de la misma, información respecto a la sala de audiencia. En todo caso estará disponible un link de enlace para comparecencia virtual

Si por algún motivo **justificable**, alguna de las partes, apoderados o testigos, no puede comparecer de manera presencial, deberá informarlo con antelación al despacho, solicitando el enlace para la conexión a la audiencia de manera virtual.

De igual manera se advierte a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes y recepción de testimonios si es del caso, siendo responsabilidad de los apoderados hacer comparecer a sus representados y testigos.

OCTAVO: DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

8.1.1. Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

8.1.2 Testimoniales:

Citar a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Roland Yair Ramirez Trujillo
- Angy Dorany Medina Aquiles.
- María Alejandra Maldonado Zapata
- Cindy María Silva Perdomo.
- Sindy Lorena Sanchez Ruiz
- María Antonia Lasso Mosquera
- Francisco Javier Gómez Pineda
- Mabel Gamboa Riascos

ADVIÉRTASELE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

8.1.3. Interrogatorio de parte:

Se DECRETA como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará a los representantes legales de los demandados en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

8.2. PARTE DEMANDADA:

8.2.2. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

8.2.2.1. Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de demanda.

8.2.2.2. Interrogatorio de parte:

Se DECRETA como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandada, el cual se practicará al demandante en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P

8.2.2.3. Declaración de parte:

Se DECRETA como prueba la declaración de parte solicitado por la parte demandada, el cual se practicará al representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia.

8.2.2.4 Testimoniales:

Citar a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Katherine Cárdenas

ADVIÉRTASELE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

8.2.2.5. Exhibicion De Documentos:

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 265 y siguientes del C.G.P Requerir a la FUNDACIÓN VALLE DE LILI para que remita de manera inmediata copia íntegra de la Historia Clínica del señor ALEXANDER MARÍN LARRAHONDO identificado con CC 7.702.874 de Cali (V), correspondiente al periodo que va desde el año 2010 hasta el año 2018, dirección electrónica: solicitudhc@fvl.org.co y notificaciones@fvl.org.co líbrese por secretaria los oficios correspondientes

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 265 y siguientes del C.G.P., Requerir a ENDOCIRUJANOS para que remita de manera inmediata copia íntegra de la Historia Clínica del señor ALEXANDER MARÍN LARRAHONDO identificado con CC 7.702.874 de Cali (V), correspondiente al periodo que va desde el año 2010 hasta el año 2018. Correo electrónico citas.endocirujanos@gmail.com líbrese por secretaria los oficios correspondientes

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 265 y siguientes del C.G.P., Requerir al doctor GUILLERMO A. SALGUERO R. para que remita de manera inmediata copia íntegra de la Historia Clínica del señor ALEXANDER MARÍN LARRAHONDO identificado con CC 7.702.874 de Cali (V), correspondiente al periodo que va desde el año 2010 hasta el año 2018. Correo electrónico a: salguero.md.internista@gmail.com líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

8.2.2.6. Prueba de oficio:

Negar la prueba de oficio en vista que se decretó la exhibición de documentos y dicho medio probatorio, guardan la misma similitud.

8.2.2.7. Prueba pericial:

Por contener los requisitos del Artículo 226 del C.G.P., decrétese como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandada y Ordénese la comparecencia del perito a la audiencia, al ser considerarse indispensable su asistencia dentro del proceso.

ADVIÉRTASELE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer al perito.

8.2.3. COLMENA SEGUROS DE VIDA

8.2.3.1. Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de demanda.

8.2.3.2. Interrogatorio de parte:

Se DECRETA como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandada, el cual se practicará al demandante en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

8.2.3.3 Testimoniales:

Citar a rendir testimonio a las siguientes personas:

- HECTOR HERNAN GUTIERREZ

ADVIÉRTASELE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA